



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00 /2022

**AUTOS: /2021**

**SENTENCIA**

En la ciudad de Oviedo a treinta de mayo del año dos mil veintidós

Vistos por D<sup>a</sup> Ana Belén Díaz Arias, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social N<sup>o</sup> 2 de Oviedo los presentes autos n<sup>o</sup> 574/2021, sobre prestaciones, siendo parte demandante , representada por el letrado D<sup>o</sup> MANUEL RODRÍGUEZ VELAZQUEZ, y parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por el letrado D<sup>o</sup> ANGEL DIAZ MENDEZ

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día veintidós de julio de dos mil veintiuno se presentó en el Decanato la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare que la parte actora se encuentra afecta de incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente, total para la profesión habitual derivada de enfermedad común, con derecho al percibo de la prestación correspondiente.



**PRINCIPADO DE  
ASTURIAS**





esclerosis subcondral y reemplazamiento graso. Es este contexto, se observan pequeños restos discales herniados de leve predominio laterofomaminal izquierdo. Pequeñas protusiones de nueva aparición L2-L3, L3-L4 y L4-L5, de escasa entidad, con incipiente rotura del anillo en este último. Cono medular y raíces de la cola de caballo sin alteraciones.

En 2014 fue diagnosticada Ca de mama izquierda estadio inicial II-B, realizada tumorectomía +BSGC, coadyuvante quimio y radioterapia. En controles periódicos de Ca de mama previo se aprecia una endometriosis severa secundaria a Tamoxifeno por lo que el 20/05/2020 se realiza histerectomía. Igualmente en 01/2021 se aprecia nueva nodulación en mama, realizadas pruebas que no evidencian indicios de malignidad, se cambia Tamoxifeno por Galdar (letrozol).

Está en seguimiento por endocrinología por hipotiroidismo y diabetes de inicio, los controles actuales son correctos, con disminución significativa de peso.

En seguimiento en Salud Mental desde marzo de 2009 por sintomatología depresiva, con evolución desfavorable hacia la cronicidad. En el informe del CSM La Eria de 11 de abril de 2022 consta como diagnóstico: trastorno depresivo mayor recurrente.

Tiene pautado como tratamiento: Zarelis 300 mg R 1-0-0, Brintellix 20 mg 1-0-0, Deprax 100 mg 0-0-1, Lexatín 1.5 mg 1-0-1 Eutirox 75 mg 1-0-0, Ebymect 1-0-1 Palexia 125 1-0-1 Trytizol Gabapentina 300 mg 1-1-1. Aneride 2-0-0, Galdar 2.5 mg 1-0-0 Zonegran 100 mg 1-0-0, Eutirox 50 mg 1-0-0, Ulceras 40 mg 1-0-0, Hidroferol cada 15 días, Secalip 145 mg 0-0-1.

**QUINTO.-** La base reguladora de prestaciones de incapacidad permanente absoluta y total derivada de enfermedad común es de euros mensuales y la fecha de efectos el cese en el trabajo, fijadas de conformidad por las partes.





## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La parte actora solicita como pretensión principal la declaración de una situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y, de forma subsidiaria, en el grado de total para su profesión habitual.

El artículo 194 TRLGSS dispone que la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca, debiendo tenerse en cuenta a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

En relación con la incapacidad permanente absoluta, la jurisprudencia señala que dicho grado de incapacidad no sólo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral sino también a aquel que aún con aptitudes para alguna actividad no tenga facultades para consumir con eficacia las inherentes a una cualquiera de las varias ocupaciones del ámbito laboral, debiendo valorarse, más que la naturaleza o índole de los padecimientos determinantes de las limitaciones, éstas en sí mismas en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufra sin posibilidades de iniciar y consumir las múltiples tareas inherentes a una concreta actividad laboral, teniendo presente que para denegar una incapacidad absoluta, no basta con el hecho de que se pueda realizar una tarea o quehacer cualquiera, siendo preciso en todo caso, llevarlo a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia. Así mismo, para valorar si se da o no la incapacidad absoluta, no pueden contemplarse otros factores o elementos extraños a los padecimientos del trabajador, como pueden ser la falta de preparación adecuada, la mayor o menor dificultad de encontrar empleo, edad, etc, señalando finalmente que la calificación de la incapacidad, debe resolverse partiendo de la singularidad de cada caso concreto, pues para precisar y fijar con exactitud las aptitudes físicas que le restan a una persona, es preciso valorar o examinar no sólo la enfermedad en sí misma, sino las características personales del trabajador, como integridad, extensión, número de órganos afectados y edad del individuo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Ca de mama izquierda (endometriosis severa secundaria a Tamoxifeno, de la que fue intervenida el 20/05/2020 realizándose histerectomía y doble anexectomía).

En esta situación se considera que está imposibilitada para desempeñar cualquier tipo de actividad laboral reglada, sometida a un horario con los requisitos de productividad, regularidad y eficacia que se exigen, lo que es incompatible con las limitaciones psíquicas y físicas que presenta, debiendo también tenerse en cuenta los efectos secundarios del importante tratamiento que tiene pautado (Zarelis 300 mg R 1-0-0, Brintellix 20 mg 1-0-0, Deprax 100 mg 0-0-1, Lexatín 1.5 mg 1-0-1 Eutirox 75 mg 1-0-0, Ebymect 1-0-1 Palexia 125 1-0-1 Trytizol Gabapentina 300 mg 1-1-1. Aneride 2-0-0, Galdar 2.5 mg 1-0-0 Zonegran 100 mg 1-0-0, Eutirox 50 mg 1-0-0, Ulceras 40 mg 1-0-0, Hidroferol cada 15 días, Secalip 145 mg 0-0-1.)

En atención a los motivos expuestos, procede declarar a la actora afecta de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una prestación del 100% de su base reguladora de euros mensuales y con efectos al cese en el trabajo, fijadas de conformidad por las partes.

**TERCERO.-** Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación de acuerdo con el art. 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a afecta de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Doctrinalmente se viene entendiendo por incapacidad permanente total el grado de invalidez permanente caracterizado por la existencia de reducciones anatómicas o funcionales que inhabilitan al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Es decir, para establecer tal incapacidad se requiere: a) un diagnóstico médico de la enfermedad, su carácter permanente y especialmente las alteraciones y disminuciones funcionales objetivas y previsiblemente definitivas que genera, b) un conocimiento de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional, c) una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas, d) una determinación de otros elementos que puedan originar la incapacidad como es la existencia de riesgos propios o de terceros.

**SEGUNDO.-** De la valoración conjunta de la prueba documental practicada, de la que se derivan los hechos declarados probados, se puede concluir que el estado de la actora es susceptible de encuadrarse en el grado de incapacidad permanente absoluta.

Está acreditado que está es seguimiento en Salud Mental desde marzo de 2009 por sintomatología depresiva, con evolución desfavorable hacia la cronicidad, refiriéndose en el informe del CSM La Eria de 11 de abril de 2022 consta como diagnóstico: trastorno depresivo mayor recurrente, indicando también que "El cuadro clínico incluye síntomas depresivos e insomnio resistente a tratamiento, a pesar de haber utilizado combinaciones de hasta tres antidepresivos de alta potencia. Esta situación, unida a la comorbilidad física afecta a la paciente desde el punto de vista funcional incluso para llevar a cabo algunas actividades básicas de la vida diaria". Este informe es de fecha posterior al informe médico de síntesis emitido por el facultativo del EVI en fecha 10 de marzo de 2021 pero ya en este se refiere una sintomatología grave (visión pesimista de futuro, ideas pasivas de muerte, relato de prácticamente encamamiento) y que exploración es compatible con trastorno depresivo cuanto menos moderado.

Aparte de la clínica derivada del trastorno depresivo, también presenta patologías físicas que inciden en su capacidad funcional, principalmente la lumbociatalgia izquierda, por dolencias lumbares objetivadas por las prueba de RM que le fueron realizadas, y la situación derivada del tratamiento al que tuvo que someterse tras ser intervenida de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir pensión vitalicia en cuantía equivalente al 100% de una base reguladora de mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y al Instituto Nacional de la Seguridad Social al abono de las prestaciones económicas, siendo sus efectos al cese en el trabajo.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, con asistencia del Secretario. Doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

